

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría del

Medio Ambiente

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, a veintidós de junio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01635/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo

El Recurrente, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

A N T E C E D E N T E S

Primero. Con fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, El Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00060/SMA/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Solicito copia de las actas de sesión de la Comisión Ambiental de la Megalópolis (CAME), realizadas durante 2013, 2014, 2015 y 2016. Mi petición incluye todas las sesiones, de tipo ordinarias y extraordinarias. NO necesito los boletines publicados donde se exponen los acuerdos, porque eso está en la página de internet <https://www.gob.mx/comisionambiental/archivo/prensa>" (sic)

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

Recurso de Revisión No:

01635/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría del

Medio Ambiente

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Segundo. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que **El Sujeto Obligado** en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisésis emitió respuesta a la solicitud de información, adjuntando archivo denominado "SOL. 00060 OF..pdf", conteniendo el oficio número SMA-UIPPE-212030000/406/2016, mismo que en general declara "que no se cuenta con la información requerida: actas de sesión de la Comisión Ambiental de la Megalópolis (CAME), realizadas durante 2013, 2014, 2015 y 2016, como se muestra a continuación:

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD
Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
SOL. 00060 OF.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF

infoem

SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE

Toluca, México a 24 de Mayo de 2016

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00060/SMA/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Nayeli Roldán Sánchez En atención a su solicitud de información registrada en el SAIMEX con número de folio 00060/SMA/IP/2016, anexo al presente en archivo electrónico formato PDF, el oficio de respuesta No. SMA-UIPPE-212030000/406/2016; si tuviese algún problema para descargarlo, queda a sus órdenes la Lic. Cinthya Herrera Sánchez, al teléfono 01722-2756208 y en el correo: medicambiente@itaipem.org.mx Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ANA KAREN RODRÍGUEZ OLIVARES
Responsable de la Unidad de Información
SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE

Recurso de Revisión No: 01635/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: 

Secretaría del

Medio Ambiente

Comisionada Ponente:  Zulema Martínez Sánchez

ESTADO DE MÉXICO

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

Oficio número: SMA-UIPPE-212030000/406/2016

Metepec, Méx., 23 de mayo de 2016

PRESENTE

En atención a su solicitud de información, ingresada vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX, el 06 de mayo de 2016, registrada con número de folio 00060/SMA/IP/2016, la cual textualmente expresa:

"Solicito copia de las actas de sesión de la Comisión Ambiental de la Megalópolis (CAME), realizadas durante 2013, 2014, 2015 y 2016. Mi petición incluye todas las sesiones, de tipo ordinarias y extraordinarias. NO necesito los boletines publicados donde se exponen los acuerdos, porque eso está en la página de internet <https://www.gob.mx/comisionambiental/archivo/prensa>. Modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX".

con fundamento en el artículo 24 fracción XI y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con base en la respuesta emitida por la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica de la Secretaría del Medio Ambiente, acordó hacer de su conocimiento que no se cuenta con la información requerida: actas de sesión de la Comisión Ambiental de la Megalópolis (CAME), realizadas durante 2013, 2014, 2015 y 2016.

Al respecto, le sugiero consultar en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, SEMARNAT, del gobierno federal; lo cual puede hacerlo a través del sistema INFOMEX en la siguiente dirección electrónica: <https://www.infomex.org.mx/gobienofederal/home.action>

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. ANA KAREN RODRÍGUEZ OLIVARES

EN SUPLENCIA DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN
Y EVALUACIÓN, UIPPE, DE ACUERDO AL OF. 212A00000/028/2016
SIGNADO POR EL SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE

CC.D. C. Claudia P. Rodríguez Hernández - Contralora Interna de la Secretaría del Medio Ambiente
c.c.p. Archivo

*AKRO/chs

Recurso de Revisión No:

01635/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría del

Medio Ambiente

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Tercero. Debido a que El Recurrente consideró que la respuesta emitida por El Sujeto Obligado es desfavorable a su solicitud, en fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado con el expediente 01635/INFOEM/IP/RR/2016, señalando como:

Acto Impugnado:

"Negativa de información por parte de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de México." (sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

"De acuerdo con el decreto por el que se crea la CAME http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5316255&fecha=03/10/2013 la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de México forma parte de ella. Además, en la Sexta cláusula, paréntesis F, se describe lo siguiente: "En cada sesión, el COORDINADOR EJECUTIVO levantará el acta correspondiente, la cual deberá ser firmada por todos los integrantes del ÓRGANO DE GOBIERNO y el propio COORDINADOR EJECUTIVO, siendo responsabilidad de dicho Coordinador remitir a los integrantes, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la sesión en que sea aprobada, un ejemplar de dicha acta con las firmas autógrafas". Por lo tanto, el gobierno del Estado de México debería tener dichas actas. De lo contrario se estaría incumpliendo con la ley." (sic)

Cuarto. El medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo, en fecha

veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, mediante acuerdo de la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, se admitió el recurso de revisión en la vía interpuesta, poniéndose a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Quinto. Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el sistema electrónico denominado **SAIMEX**, se advierte que **El Recurrente** fue omiso en presentar los Alegatos, Pruebas o Manifestaciones que considerara necesarias; asimismo, el **Sujeto Obligado** en fechas veintisiete de mayo y primero de junio de dos mil dieciséis presentó su informe justificado como se muestra a continuación:

saimex.org.mx/saimex/revision/manifiestaciones/146570.page

 

Bienvenido: ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM

Inicio Salir (404RECONLE)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00000/SMA/17/2016
Folio Recurso de Revisión: 01635/INFOEM/IP/RR/2016
Puedo adjuntar archivos a este estatus
Cambiar estatus:

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
0001 JUSTIFICACIÓN PDL 00000.pdf	SE ANEXA EN EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN.	27/05/2016
Actas CÁMARA	ALCANCE AL INFORME DE JUSTIFICACIÓN - SE ANEXA COPIA DEL OFICIO N°. SMA/DGPCCA/2120700000/OF.3580/2016 Y 14 ACTAS PROPORCIONADAS POR LA CÁMARA	01/06/2016

Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
0002 vista al Recurrente en la Inst. de Justicia		03/06/2016
0003 vista al Recurrente en la Inst. de Justicia		03/06/2016

Recurso de Revisión No: 01635/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría del

Medio Ambiente

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En fecha tres de junio de dos mil dieciséis se puso a disposición del recurrente el informe de justificación y su alcance antes referido, para que en un plazo de tres días manifestara lo que a su derecho convenga, en términos artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Mediante acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo, debe destacarse que el recurso de revisión de la materia, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. Estudio y resolución del asunto. Se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de los expedientes que en él obran, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal.

En primer término, lo solicitado por **El Recurrente**, consiste en

"Solicito copia de las actas de sesión de la Comisión Ambiental de la Megalópolis (CAME), realizadas durante 2013, 2014, 2015 y 2016. Mi petición incluye todas las sesiones, de tipo ordinarias y extraordinarias. NO necesito los boletines publicados donde se exponen los acuerdos, porque eso está en la página de internet <https://www.gob.mx/comisionambiental/archivo/prensa>." (sic).

En respuesta a la solicitud de información, con fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisésis **El Sujeto Obligado**, comunicó al **Recurrente**, esencialmente, lo siguiente:

Recurso de Revisión No: 01635/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría del

Medio Ambiente

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

“...no se cuenta con la información requerida: actas de sesión de la Comisión Ambiental de la Megalópolis (CAME), realizadas durante 2013, 2014, 2015 y 2016.

Al respecto, le sugiero consultar en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, SEMARNAT, del gobierno federal...”
(Sic)

Por lo que **El Recurrente** enterado de la respuesta, en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisésis interpone el recurso de revisión, señalando como acto impugnado:

“Negativa de información por parte de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de México.” (sic)

Asimismo, expresa como motivos o razones de su inconformidad los siguientes:

“De acuerdo con el decreto por el que se crea la CAME http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5316255&fecha=03/10/2013 la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de México forma parte de ella. Además, en la Sexta cláusula, paréntesis F, se describe lo siguiente: “En cada sesión, el COORDINADOR EJECUTIVO levantará el acta correspondiente, la cual deberá ser firmada por todos los integrantes del ÓRGANO DE GOBIERNO y el propio COORDINADOR EJECUTIVO, siendo responsabilidad de dicho Coordinador remitir a los integrantes, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la sesión en que sea aprobada, un ejemplar de dicha acta con las firmas autógrafas”. Por lo tanto, el gobierno del Estado de México debería tener dichas actas. De lo contrario se estaría incumpliendo con la ley.” (sic)

Una vez admitido el recurso de revisión **El Sujeto Obligado**, presentó su informe de justificación en el que proporcionó copia de catorce actas en donde tuvo participación la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México de la primera hasta la sexta sesión ordinaria del año dos mil catorce, la primera, octava y novena sesión ordinaria del año dos mil quince, de la primera hasta la cuarta sesión extraordinaria del año dos mil quince y de la quinta sesión extraordinaria de dos mil diecisésis.

Al respecto, es relevante notar que el **Recurrente** en su solicitud especifica "*Mi petición incluye todas las sesiones, de tipo ordinarias y extraordinarias*" ya que el **Sujeto Obligado** únicamente proporcionó las actas de las sesiones en la que, a su decir, participó.

Sobre el particular, es necesario remitirnos al Convenio de Coordinación por el que se crea la Comisión Ambiental de la Megalópolis, que celebran la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Gobierno del Distrito Federal y los Estados de Hidalgo, México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; que en el inciso f) de la Cláusula SEXTA, establece que en cada sesión el Coordinador Ejecutivo levantará el acta correspondiente, siendo su responsabilidad remitir a los integrantes un ejemplar de dicha acta, conforme a lo siguiente:

"SEXTA. Para el funcionamiento del ÓRGANO DE GOBIERNO se estipula lo siguiente:

f) En cada sesión, el COORDINADOR EJECUTIVO levantará el acta correspondiente, la cual deberá ser firmada por todos los integrantes del ÓRGANO DE GOBIERNO y el propio COORDINADOR EJECUTIVO, siendo responsabilidad de dicho Coordinador remitir a los integrantes, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la sesión en que sea aprobada, un ejemplar de dicha acta con las firmas autógrafas."

(Sic)

De lo anterior, se identifica la obligación de poseer un ejemplar de las actas de las sesiones de Órgano de Gobierno de la Comisión Ambiental de la Megalópolis, ya que la disposición antes citada es puntual, señalando que es responsabilidad del Coordinador Ejecutivo remitir a los integrantes, dentro de los diez

Sujeto Obligado:

Secretaría del
Medio Ambiente

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

días hábiles siguientes al de la sesión en que sea aprobada, un ejemplar de dicha acta con las firmas autógrafas. Así que la Secretaría de Medio Ambiente, como miembro suplente del Gobernador del Estado de México en el Órgano de Gobierno de la Comisión Ambiental de la Megalópolis, se encuentra en posibilidad de poseer un ejemplar de las actas de la sesión del Órgano de Gobierno en comento, con independencia de que se haya participado en la sesión.

"QUINTA. Para la operación, administración y funcionamiento de "LA COMISIÓN", en este acto se constituye el ÓRGANO DE GOBIERNO que estará integrado de la siguiente forma:

- a) *El Titular de "LA SEMARNAT".*
- b) *El Jefe de Gobierno de "EL DISTRITO FEDERAL".*
- c) *El Gobernador de "EL ESTADO DE HIDALGO".*
- d) *El Gobernador de "EL ESTADO DE MÉXICO".*
- e) *El Gobernador de "EL ESTADO DE MORELOS".*
- f) *El Gobernador de "EL ESTADO DE PUEBLA".*
- g) *El Gobernador de "EL ESTADO DE TLAXCALA".*

Los miembros del ÓRGANO DE GOBIERNO contarán con voz y voto, y sus suplentes serán los Titulares de las Dependencias en la materia; en el caso de "LA SEMARNAT" el suplente será el Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental."

En este sentido, el Sujeto Obligado se encuentra posibilitado a entregar la información solicitada, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 3 fracción XI, 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Sujeto Obligado:

Secretaría del

Medio Ambiente

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.” (Sic)

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar la personalidad ni interés jurídico.

De lo anterior, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada, que corresponde a "actas de sesión de la Comisión Ambiental de la Megalópolis (CAME)" se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, siempre y cuando se protejan los datos reservados o confidenciales en ella contenidos, debiendo cumplir con lo establecido en la Cláusula DÉCIMA SEGUNDA del CONVENIO de Coordinación por el que se crea la Comisión Ambiental de la Megalópolis, que celebran la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Gobierno del Distrito Federal y los estados de Hidalgo, México, Morelos, Puebla y Tlaxcala, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de dos mil trece, por lo cual, de ser el caso, se deberá de elaborar la versión pública.

De este modo, y considerando la respuesta emitida respecto a que "...no se cuenta con la información requerida: actas de sesión de la Comisión Ambiental de la Megalópolis (CAME), realizadas durante 2013, 2014, 2015 y 2016...", el **Sujeto Obligado** puede pronunciarse sobre la inexistencia de la información, ya que de acuerdo a sus atribuciones conferidas, éste debió poseer la información referida, sin embargo no es suficiente que el sujeto obligado comunique que no se cuenta con la información requerida, por el contrario se debe tener certeza jurídica que el **Sujeto Obligado** realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a su cargo, que en el caso particular no ocurre.

Por lo tanto es deber del **Sujeto Obligado** realizar una búsqueda exhaustiva en todas sus Unidades Administrativas, para localizar las actas faltantes de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Ambiental de la Megalópolis (CAME),

realizadas durante 2013, 2014, 2015 y 2016, debiendo adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos.

Una vez agotadas las medidas necesarias de búsqueda y localización de la información requerida y de no encontrar documento alguno con la información en cuestión, el Comité de Transparencia deberá emitir el **dictamen de declaratoria de inexistencia**, precisando de manera enunciativa más no limitativa, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos habilitados y las circunstancias que tomó en cuenta para determinar que la información requerida no obra en los archivos, debiendo notificar al interesado de tal circunstancia.

Sirve de apoyo a lo anterior, los Criterios 0003-11 y 0004-11, emitidos por el Pleno de éste Instituto, publicados en el periódico oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, que establecen lo siguiente:

CRITERIO 0003-11

“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.”

La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en

incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de es acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 0004-11

“INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los Artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1^a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2^a) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información

Recurso de Revisión No: 01635/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría del

Medio Ambiente

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

Respecto a la versión pública, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente;

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base

en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe

Sujeto Obligado:

Secretaría del

Medio Ambiente

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

Primero. Es procedente el recurso de revisión y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **Recurrente**, por ende, se **REVOCA** la respuesta del **Sujeto Obligado** y se **ORDENA** a la **Secretaría del Medio Ambiente** realice la búsqueda exhaustiva en todas las áreas que integran su estructura orgánica de las Actas faltantes de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Órgano de Gobierno de la Comisión Ambiental de la Megalópolis (CAME), realizadas durante los años de 2013, 2014, 2015 y 2016, en términos del Considerando **Tercero** de esta resolución y en caso de encontrar la información solicitada, la entregue a través del **SAIMEX**, de ser el caso en **versión pública**, los siguientes documentos:

Recurso de Revisión No: 01635/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría del

Medio Ambiente

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

“Actas faltantes de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Órgano de Gobierno de la Comisión Ambiental de la Megalópolis (CAME), realizadas durante los años de 2013, 2014, 2015 y 2016”

Como sustento de la versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición del **Recurrente**.

En caso de que el **Sujeto Obligado** haya agotado todas las medidas necesarias de búsqueda y localización de la información requerida y de no encontrar la misma, a través del Comité de Transparencia, deberá emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia en los términos establecidos en el considerando **Tercero** y notificar al **Recurrente**.

Segundo. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Tercero. Notifíquese al **Recurrente** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el

Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión No: 01635/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría del

Medio Ambiente

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01635/INFOEM/IP/RR/2016.
ZMS/OSAM/RHV